

CAYT

Juzgado N° 2  
Secretaría N° 4

Expte. 5660/2020

## **RECUSA CON EXPRESIÓN DE CAUSA**

**Señor Juez:**

**Diego Sebastián Farjat**, abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, lo que se acredita con la copia del Poder General Judicial que se acompaña, con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Dr. Fernando José Conti**, manteniendo el domicilio legal en la calle Uruguay N° 458, P.B. (Departamento de Oficios y Cédulas), en autos caratulados: **“ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DE DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO” Expte. 5660/2020-0**, a V.S. respetuosamente digo:

### **I.- PERSONERÍA**

Conforme se acredita con la copia del Decreto 123-VP-2020, de la Vicepresidencia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha requerido la intervención de la Procuración General de la CABA para ejercer la representación de la Legislatura en los presentes actuados, como en cualquier otro expediente o incidente que se genere que derive de este asunto.

### **II.- CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO**

A fin de dar cumplimiento con la normativa vigente dejamos constancia del domicilio electrónico constituido: [notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar](mailto:notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar), CUIT 34-99903208-

### **III.- OBJETO**

Que, en legal tiempo y forma, conforme a lo normado por el art. 14 de la ley 2145, vengo a recusar con expresión de causa al Dr. Roberto Andrés Gallardo, solicitando en los términos de lo normado por los arts. 11 y

cctes., del CCAyT y art. 4 de la Ley 7, disponga el desprendimiento y apartamiento inmediato del conocimiento de la causa por parte del referido magistrado, se aplique el procedimiento fijado por el Rito y, oportunamente se haga lugar a la presente recusación, pasando las actuaciones al Juez que en el orden de turno y que conforme a la reglamentación vigente le corresponda intervenir.

La recusación se funda en lo prescripto por los art. 11 del CCAyT, y art. 4 de la Ley 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento la falta de imparcialidad evidenciada en el tratamiento de la causa.

Finalmente, dejo constancia que la presente recusación se hace en legal tiempo y forma, puesto que la Legislatura ha sido notificada el 19 de agosto de 2020 de la resolución adoptada el día anterior, a través de la cual el magistrado declara incumplida la medida cautelar por él dictada el 11 de agosto de 2020.

#### **IV.- ANTECEDENTES**

a) El presente proceso de amparo colectivo ha sido iniciado por la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y por María Eva Kotsouvis en su carácter de habitante de la Ciudad, con el objeto que: se ordene a la Legislatura de la CABA, “que interrumpa las audiencias públicas cuya realización se encuentran pendientes y se realice una nueva convocatoria para cada una que cumpla con los siguientes lineamientos:

A.1. Se consigne un lugar al que puedan asistir presencialmente aquellos participantes que no cuenten con acceso a medios virtuales, garantizando el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes, tal como lo establece el art. 5 de la Ley N° 6.306 y el art. 40 de la Ley N° 6; o se garantice el otorgamiento de dispositivos informáticos y el acceso gratuito a internet

a aquellos participantes que no cuenten con acceso a los medios virtuales por falta de internet o de dispositivos informáticos.

A.2. Se informe del derecho y forma de participación del punto A.1. en la convocatoria a las audiencias públicas respetándose los plazos estipulados en la Ley N° 6.

A.3. Se establezca un mecanismo de inscripción a las audiencias públicas virtuales alternativo a la inscripción por internet como, por ejemplo, por vía telefónica; y se permita acreditar la identidad en el lugar consignado del punto A.1. para aquellas personas que no cuentan con acceso a medios virtuales.

A.4. Se establezcan horarios de realización de las audiencias públicas que respeten el horario vespertino exigido por la Ley N° 6 en su art. 42 en los Expte. N° 2924-J-2019, Expte. N° 2920-J2019, Expte. N° 2888-D-2019, Expte. N° 2289-J-2019 y Expte. N° 2850-J-2019.

Entendiendo por horario vespertino el horario correspondiente al finalizar la tarde o su caída como establece la Real Academia Española.

A.5. Se respete el art. 10 de la Ley N° 6.306 y el art. 46 de la Ley N° 6 en tanto ordenan que en la publicidad de la Audiencia Pública se debe indicar la “explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes”.

B. “Se declare la nulidad de la audiencia pública realizada en el Expte. N° 2957-J-2019 por no respetar los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad”.

C. Se declare la nulidad de las audiencias públicas de los Expte. N° 2924-J- 2019, Expte. N° 2920- J-2019, Expte. N° 2888-D-2019, Expte. N° 2289-J-2019 y Expte. N° 2850-J-2019, en caso de que se realicen de acuerdo al procedimiento y convocatoria vigente a la fecha de interposición de la presente demanda por no respetar los artículos 5, 7, 10 de la Ley N° 6.306, los artículos 4, 40, 42, 46 de la Ley N° 6, la Ley N° 5.261 y los artículos 11 y 62 de la Constitución de la Ciudad.

Asimismo, requirieron el dictado de una medida cautelar hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el objeto de que se suspendan e interrumpan las audiencias públicas programadas en los Expedientes N° 2924-J-2019, N° 2920- J- 2019, N° 2888-D-2019, N° 2289-J-2019, N° 2850-J-2019, hasta que se realice una nueva convocatoria para cada una que cumpla con los lineamientos enunciados anteriormente.

Con fecha 11 de agosto de 2020, se dispuso como medida cautelar: Hacer lugar a la medida cautelar peticionada en autos y, consecuentemente, suspender la realización de las audiencias públicas virtuales convocadas: a) en el expediente N° 2924-J-2019, para el 12/08/2020 a las 11:00; b) en el Expte. N° 2920-J-2019 para el 24/08/2020 a las 14:00; c) en el Expte. N° 2888-D-2019 para el 26/08/2020 a las 14:00; d) en el Expte. N° 2289-J-2019 para el 31/08/2020 a las 13:00; y e) en el Expte. N° 2850-J-2019 para el 07/09/2020 a las 14:00 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello, hasta tanto el órgano convocante dé integro cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley 6 con las modificaciones introducidas por la ley 6306.

Contra tal resolución, la Legislatura interpuso formal recurso de apelación, por el que ya se ha formado incidente de apelación.

Ahora bien, con fecha 18 de agosto de 2020, el magistrado ha dictado una nueva resolución por la cual ha decidido:

1) Rechazar los planteos de nulidad incoados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Tener por incumplida la medida cautelar y consecuentemente declarar la nulidad de la audiencia pública celebrada el pasado 12 de agosto de 2020 a las 11 horas en el marco del expediente n° 2924-j-2019, en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) Ordenar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en el plazo de dos (2) días –a contar desde la notificación que se le hace de la presente– comunique lo aquí resuelto a todas las personas que participaron de la audiencia declarada nula.

4) Ordenar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en el plazo de dos (2) días –a contar desde la notificación que se le hace de la presente– comunique en su sitio web la suspensión de las audiencias estipuladas en los expedientes n° 2920-j-2019 para el 24/08/2020 a las 14:00 hs., n° 2888-d-2019 para el 26/08/2020 a las 14:00 hs., n° 2289-j-2019 para el 31/08/2020 a las 13:00 hs. y n° 2850-j-2019 para el 07/09/2020 a las 14:00 hs; poniendo en conocimiento de ello en particular a todas las personas que ya se encuentren inscriptas para su concurrencia; salvo acreditación fehaciente en autos de haber subsanado los motivos que dieron origen a la orden suspensiva.

Todo lo cual deberá acreditarse en estos obrados en el plazo máximo de un (1) día de cumplido el término establecido en el párrafo que antecede.

5) Conceder en relación y con efecto no suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la medida cautelar, ordenando en este mismo acto la formación por Secretaría del respectivo incidente.

6) Poner en conocimiento de la presente resolución y la medida cautelar dispuesta de modo personal al Señor Diego Santilli en su carácter de Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Señor Agustín Forchieri en su carácter de Vicepresidente primero, a la señora María Rosa Muiños en su carácter de Vicepresidenta segunda, al señor Roy Cortina en su carácter de Vicepresidente tercero y al señor Claudio Ariel Romero en su carácter de Presidente de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria. Ello, atento la gravedad institucional que reviste lo acontecido.

7) Remitir una copia de las presentes actuaciones al Fuero Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal de la Nación.

De esta forma, se ha distorsionado notoriamente el trámite del expediente. Con la excusa de un supuesto incumplimiento de una manda judicial, el magistrado ha ordenado una serie de medidas que en nada se compatibilizan con el objeto de autos.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

a) El magistrado Dr. Gallardo se encuentra incurso en la causal de falta de imparcialidad, la cual se encuentra implícitamente contenida en el artículo 11 del CCAyT y surge de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 7 Orgánica del Poder Judicial de la CABA. Con su accionar ha demostrado un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso, derecho de defensa

y división de poderes, razón por la cual el presente pedido de recusación debe prosperar.

En primer lugar, dictó una medida cautelar como urgente solicitada tan solo un día antes de la realización de la Audiencia Pública prevista para el día 12 de agosto de 2020, cuando se había convocado veinte días antes, conforme a la normativa que rige el Instituto de las Audiencias Públicas, Leyes N° 6 y N° 6306.

A través de aquella medida cautelar se judicializó, sin sustento fáctico, ni legal, un instituto propio del Poder Legislativo como lo es el de las Audiencias Públicas. Si bien dicho Instituto, forma parte del proceso que hace la formación de las leyes, la solicitud de la medida cautelar y su otorgamiento por el magistrado recusado, a menos de veinticuatro horas de celebrarse la Audiencia Pública prevista para el día 12 de agosto de 2020 a las 11 hs., denota más bien una urgencia política que real, toda vez que con anterioridad a dicha Audiencia, se celebraron un total de casi diez, sin que se cuestionara en ningún momento la forma en que estas habían sido convocadas.

Ahora bien, en esta oportunidad, el magistrado nuevamente actúa sin la prudencia que aconseja la magistratura que detenta y decidió: 1). Rechazar casi sin explicaciones los claros argumentos nulificantes esbozados por la Legislatura contra la mentada medida cautelar; 2). Declarar incumplida la manda judicial y, avanzando sobre atribuciones propias del Poder Legislativo, decide declarar la nulidad de la Audiencia pública llevada a cabo el 12 de agosto del corriente, como todas que se encuentran programadas hasta el 7 de septiembre de 2020 y 3). Remitir copia de las actuaciones al fuero represivo para investigar la posible comisión de un delito.

El decisorio del magistrado recusado produce una afectación de las prerrogativas públicas de mi parte que, por importar gravedad institucional, requiere la más pronta reparación.

En efecto, no pueden dejar de considerarse las consecuencias que conlleva la nueva medida dispuesta.

Anula la realización de una audiencia pública ya celebrada, para la cual se encontraban dadas todas las garantías para quienes quisieran participar, afectando gravemente la división de poderes propia del sistema republicano de gobierno, que es menester resguardar.

Adviértase que ante la parálisis producido por la pandemia que se encuentra atravesando la ciudad y el mundo, la Legislatura ha adoptado los medios para poder continuar con su función constitucionalmente asignada.

Para ello, adaptó a la realidad actual y a los medios informáticos disponibles, la realización de las audiencias públicas.

Con una notable irresponsabilidad por el encomiable esfuerzo de la Legislatura por sortear los obstáculos, el magistrado anula los efectos jurídicos de una audiencia pública ya celebrada, había sido convocada con la suficiente antelación.

La recusación que se plantea, no tiene sólo por objeto resguardar los derechos de mi mandante, sino la ecuanimidad que debe primar en este proceso, aún en el mismo beneficio de la contraparte.

En efecto, “muchas veces el magistrado no separado por alguna de las tres causales en danza pero que se presiente (y la sensación es incluso compartida por las partes) enemigo de un litigante...o de su letrado, falla



finalmente a favor de su conjetural enemigo (en casos dudosos y en otros que no lo son tanto) justamente para que no se piense que si resuelve en beneficio de la otra parte lo hizo por esa posible o potencial inquina. Y aún más: a veces lo hace así, hasta en contra de sus propias convicciones intelectuales (cuando no casualmente en contra del texto legal) para “demostrar” su entereza, su imparcialidad, su bonhomía. Por supuesto que es el atribulado perdidoso el que, inicua y sin comerla ni beberla, solventa este alarde de tonta caballerosidad.” (Julio Chiappini, Problemática Procesal Civil, Pág. 613/4).

Es manifiesta su falta de imparcialidad en las presentes actuaciones, para con el demandado, las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de la Legislatura.

Es que en la función jurisdiccional, de genuina interpretación constitucional, existe una "regla primordial", que consiste en que la aplicación del "principio de razonabilidad" obliga a ponderar, siempre, las consecuencias sociales de la decisión" (Oyhanarte, Julio, Recopilación de sus obras, pág. 88 y, en igual sentido, Oliver W. Holmes, “The path of law”, Harvard Law Review, vol. 10, pág. 463; A. y S. Tunc, El derecho de los Estados Unidos de América, 1957, pág. 268).

Esta regla no ha sido aplicada al caso por el Juez Roberto Andrés Gallardo.

La decisión cuestionada abre las puertas para la situación de grave inseguridad jurídico-institucional; o puesto en palabras de la Corte Suprema y el TSJ, en una lamentable “sobrejudicialización de los procesos de gobierno” (CS Fallos 322:528 y TSJ caso “Asociación por los Derechos Civiles”, expte. n° 2490/03, 16/9/2004, voto del juez Lozano), que es preciso remediar.

Esta “sobrejudicialización”, como ha dicho la Corte, es particularmente perniciosa y debe ser evitada, porque “tan peligrosa como la falta de control jurisdiccional, susceptible de conducir al autoritarismo, lo es la extralimitación de ese control, que puede causar impotencia estatal” (CS Fallos 243:467).

Ello así, “pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas” (CS Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de V.S. juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes” (CS Fallos: 210:1095) y “la excedencia de las atribuciones en la que éstos puedan incurrir” (CS Fallos: 254:43).

La situación jurídica que aquí se plantea, nos obliga a aplicar con particular cuidado ese criterio de evaluación, toda vez que lo decidido en el sub lite se refiere al modo en que los representantes elegidos por el voto popular deben ejercer facultades constitucionales atribuidas a la Legislatura.

Como es habitual en el magistrado, se ha extralimitado en sus competencias, demostrando así su falta de imparcialidad.

Ello se evidencia en la escasa justificación brindada para rechazar los planteos de nulidad efectuados por la Legislatura y, sobretudo, en las irrespetuosas expresiones utilizadas a lo largo de la resolución, sea para referirse al legislador de la Ciudad, Romero, como para titular los capítulos que componen su sentencia.

Cabe advertir que para justificar la falta de traslado previo a dictar la medida cautelar en cuestión, el magistrado expresó que a, su entender, no era necesario.

Así expresó que:” el traslado previo estipulado por el artículo 14 de la ley n° 2.145, es una excepción al régimen general que se aplica solo respecto de las cautelares reclamadas en un proceso de amparo y únicamente cuando en ese tipo de acciones la tutela petitionada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la Administración.

Sin embargo, en la cuestión traída a mi conocimiento no se afecta ni se trata de un servicio público, como tampoco se encuentra dentro de la función de la Administración como literalmente exige la norma. Es que, en definitiva estamos frente a una de las funciones esenciales del Estado, es decir, la función legislativa”.

Es decir, el propio magistrado reconoce es que la función legislativa es de las esenciales del Estado pero en una cuestión tan trascendental, decide no correr el traslado previo.

Estas son las actitudes que denotan una clara intencionalidad del magistrado al decidir en causas en las que la CABA es parte y que fundan el temor de parcialidad que justifica la presente recusación.

Sin perjuicio de que la medida cautelar se encuentra recurrida, el sentenciante ahora recusado demuestra su imparcialidad y bajo el pretexto de resolver una denuncia de incumplimiento - que de hecho no es tal – pretende continuar ampliando sus facultades más allá de las asignadas constitucionalmente, dictando una resolución innovativa que impone nuevas obligaciones y lleva a atribuirse aún más facultades que no le competen.

Es que su conducta demuestra que no ha tenido la intención de buscar la realidad fáctica, sino que sólo se rige por sus convicciones.

La CSJN tiene dicho que cuando se cuestiona la parcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, ello implica “por su naturaleza” una “consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela”, por cuanto el “planteo supone que el proceso no progrese ante la misma juez sospechada de parcialidad” (CSJ caso “Llerena”, exp. L. 486. XXXVI, del 17/05/2005).

El art. 11, inc. 9º del CCAyT consagró de modo específico como causal de recusación con causa: “Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos...”.

No caben dudas que las expresiones utilizadas no se compadecen con un adecuado servicio de justicia, puesto que los juicios de valor o la emisión de opiniones políticas no deberían formar parte de una resolución judicial.

Sin embargo, el magistrado en la resolución en crisis practica un ejercicio reflexivo en el que trazando un paralelismo con un acontecimiento acaecido en el Senado de la Nación, realiza una crítica a los medios de comunicación al decir que: “...resulta al menos un botón de muestra de cómo la desinformación, o más bien la manipulación de la información, conlleva a que inéditamente no conmueva a la opinión pública una situación tan clara como la verificada y aquí expuesta, mientras que sí parece excitar las ofensas más profundas otras situaciones que se las hace lucir como algo similar a lo hasta ahora descrito, aunque no lo sean.

Es que casualmente, hace menos de una semana de escribir estas palabras, a nivel nacional ha ocurrido una situación que se la ha exteriorizado como si fuera comparable a la aquí descrita, despertando las críticas mas filosas que irónicamente se mantuvieron impávidas ante el incumplimiento

de la medida cautelar resuelta por quien aquí suscribe. Sin embargo, a poco que se rasca la superficie luce la aparente verdad”.

Francamente no se comprende hacia quién dirige su opinión ni por qué motivo ensaya una defensa sobre lo actuado por los representantes del partido oficialista en el Senado de la Nación en los pedidos de Acuerdo de los Dres. Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi.

¿La indignación que le provoca al magistrado el actuar de los medios de comunicación se la endilga a mi mandante?

Resulta claro e indubitable en este punto del relato que el juez, además de incurrir en juicios ponderativos desproporcionados, ignora el deber prudencial que debe exhibir el ejercicio de tan alta investidura, y está revelando una manifiesta hostilidad hacia las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires, sea de la Administración central o del Poder Legislativo, lo que refleja la ausencia de imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional en estos obrados.

Son estos vicios que acarrearán un accionar arbitrario y violatorio de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal adjetivo, los que demuestran la evidente parcialidad del juzgador para resolver en los presentes obrados.

Queda claro que no ha existido reticencia a cumplir orden judicial alguna, sino una errónea interpretación y parcialidad del magistrado.

No puede dejar de advertirse que al día de hoy aún no se corrió traslado de ninguna de las presentaciones efectuadas por los actores, por lo que el Juzgado ha resuelto únicamente con las constancias de la causa que fueron presentadas por ellos, sin posibilitar el derecho de defensa del deman-

dado y sin considerar las reales circunstancias a la hora de resolver una resolución cautelar innovativa sobre la prestación de la función legislativa.

Por otra parte, se suma a las irregularidades del presente proceso que el magistrado no ha corrido traslado de la resolución innovativa dictada al Ministerio Público Fiscal, que vela por el interés público comprometido.

b) Los términos de la sentencia son graves e injustificables, pero más grave aún son las ideas que los fundamentan. Contrariamente a lo que supone el judicante, la Legislatura no ha intentado desoír ni vulnerar los derechos de la comunidad, sino que en ejercicio de la función administrativa que le es propia gestiona con objetividad el interés público.

La Legislatura siempre estuvo y está abierta a garantizar la participación ciudadana y nadie puede sostener haberse visto afectado o impedido de participar en las audiencias públicas. La afectación invocada como justificación de la medida cautelar y de la nulidad de la audiencia pública del 12 de agosto de 2020 es meramente conjetural.

La resolución no sólo decidió el incumplimiento de una medida cautelar que no se encuentra firme, sino que decide mandar la causa al fuero penal para investigar la supuesta comisión de delito, lo que nuevamente no hace más que evidenciar la falta de imparcialidad y enemistad manifiesta con los Legisladores, cuestión que ostenta máxima gravedad institucional.

Como dijo el Tribunal Superior de Justicia in re “Dorelle”, existe en la especie cuestión constitucional suficiente en razón que se encuentra en juego la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial. Ello así pues la mera duda del justiciable respecto de que el Tribunal actuante no es imparcial en la decisión a adoptar tiene incidencia directa e inmediata sobre el derecho de de-

fensa en juicio, como así también hace a los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores en materia de justiciabilidad.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es que resulta procedente la recusación con causa del sentenciante toda vez que confunde su rol de director del proceso con el de parte, resolviendo por fuera de lo requerido e invadiendo competencias propias del Poder Legislativo, como se dijo y se reitera.

En tal sentido, la falta de imparcialidad es tan manifiesta que, a los fines de evitar mayores agravios al debido proceso, y al orden público (que incluye un sistema judicial que cumpla las normas), que no deja otra opción a mi mandante que recusarlo.

Es claro que lo que el instituto de la recusación ha querido es evitar la posibilidad de que el Juez de la causa sea parcial y ha señalado expresamente circunstancias en la que es humano que quien debe juzgar no sea imparcial (parentesco, carácter de deudor acreedor o fiador o defensor de alguna de las partes). Extralimita su función el Tribunal que limita la decisión del Juzgador y la "interpreta" de forma tal que la desvirtúa limitándola indebidamente.

La jurisprudencia ha resuelto que "lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno" (CSJ caso "Alonso", exp. A. 2155. XLI, 31/8/2006). Por lo tanto, puede afirmarse que lo que hace realmente a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio es la existencia de un "tribunal insospechado" (CSJ caso "Alonso", cit.).

Procede la recusación, toda vez que los principios constitucionales violentados son: LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA EN JUICIO, IMPARCIALIDAD Y EL PRINCIPIO REPUBLICANO DE GOBIERNO QUE CONTEMPLA LA DIVISIÓN DE LOS PODERES DE ESTADO (ARTÍCULO 1° CCABA) Y EL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO. TODOS LOS CUALES SE HAN VISTO SERIA E INJUSTIFICADAMENTE VULNERADOS, DEMOSTRANDO UNA CLARA FALTA DE IMPARCIALIDAD.

Tal y como fuera indicado, el Juzgado ha resuelto únicamente con las constancias de la causa que fueron presentadas por los amparistas, las cuales no resultan suficientes a los fines de acreditar ilegitimidad alguna, respecto de la forma en que se realizaron las convocatorias a las Audiencias Públicas, no solo ello, sino que adicionalmente se imposibilitó el derecho de defensa de esta parte, y sin considerar las reales circunstancias a la hora de resolver una resolución cautelar innovativa.

En línea con lo expuesto, es importante destacar el voto en disidencia en la causa: “Muñoz Guillermo Abel c/ GCBA, Expte 2986-2020-2, de la Sala II, de fecha 27-04-2020: “...En momentos como el actual, de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud “...es especialmente importante para los integrantes del Poder Judicial recordar el liminar principio que ordena respetar los límites de sus competencias. La promoción indiscriminada de acciones puede, lejos de resguardar el acceso a la justicia, entorpecer los mecanismos de emergencia (...) Ello así por cuanto las injerencias indebidas pueden redundar en una obstrucción o intrusión en el marco de acción de quienes las están llevando adelante (en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales) para cumplir con su labor específica (esta Sala en “Asesoría General Tutelar N°2 c/ GCBA y otros s/ medida cautelar autónoma” EXP 2991/2020-0, del 07/04/20). En períodos de emergencia la intervención de la justicia debe estar especialmente atenta a evitar que, con el aparente aval de la situación extra-



ordinaria, se vulneren principios esenciales del estado de derecho. Con idéntico compromiso la función jurisdiccional debe sustraerse a la tentación de, impulsada con las mejores intenciones o imbuida de un afán de indebido protagonismo, erigirse en la última palabra en cuestiones que hacen a decisiones técnicas, de gestión o políticas, ajenas por principio a su competencia específica”.

En función de todo lo dicho, solicito de V.E. se haga lugar a la recusación planteada contra el Dr. Roberto Andrés Gallardo y disponga su apartamiento definitivo de los presentes actuados.

#### **V.- RESERVA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DEL CASO FEDERAL**

Para el improbable supuesto que V.E. no hiciere lugar al presente pedido de recusación, dejo expresa constancia que hago la reserva del recurso de inconstitucionalidad previsto por el artículo 27 de la Ley N° 402 y del caso federal artículo 14 de la Ley N° 48, puesto que se habrían afectado en desmedro de mi representada los derechos y garantías que le incumben.

#### **VI.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Se tenga por articulada la recusación impetrada.
  
- b) Se remitan las actuaciones al Sr. Juez que siga en orden de turno.
  
- c) Oportunamente se eleven las actuaciones al Superior y se haga lugar a la recusación planteada.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA**

**Diego S. Farjat**  
**Abogado**  
**T° 90 F°926**

**Fernando José Conti**  
**Abogado**  
**T° 22 F°803**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°4

Número de CAUSA: EXP 5660/2020-0

CUIJ: J-01-00032309-4/2020-0

Escrito: RECUSA CON CAUSA

Con los siguientes adjuntos:

Decreto N° 123-VP-2020 Parte I.-.pdf

Decreto N° 123-VP-2020 Parte II.-.pdf

PODER GENERAL JUDICIAL.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/08/2020 21:07:46

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7